

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS 17:05 DIECISIETE HORAS CON CINCO MINUTOS DEL DIA 19 DIECINUEVE DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/16/2018 INTERPUESTO POR LA C. JUSTA RIVERA PUERTA, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE MEXQUITIC DE CARMONA, SAN LUIS POTOSÍ, Y SU ACUMULADO TESLP/JNE/17/2018, EN CONTRA DE:

“En contra de la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia el otorgamiento de constancia de mayoría a favor del candidato postulado por la alianza partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, el día 04 de Julio de 2018, por las causales que acreditare dentro de este cuerpo legal” DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA: “San Luis Potosí, S.L.P a 19 diecinueve de julio de 2018 dos mil dieciocho.

Visto el estado que guardan los autos, con fundamento en los artículos 79 y 80.1 inciso f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 2 fracción II de la Ley Electoral del Estado, y los numerales 2, 5 y 6 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se procede a estudiar los requisitos de procedibilidad dentro de los expedientes TESLP/JNE/16/2018 y su acumulado TESLP/JNE/17/2018, promovidos, el primero, por la C. Justa Rivera Puerta, Representante Propietaria del Partido Movimiento Ciudadano ante el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P.; y el segundo, por el C. Alejandro Miguel Sandate Ríos, Representante Suplente del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P., para controvertir, “la elección de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Mexquitic de Carmona, San Luis Potosí, por los resultados de Cómputo, la declaración de validez de la elección, y por consecuencia el otorgamiento de Constancia de Mayoría a favor del Candidato postulado por la alianza partidaria integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Conciencia Popular, el día 04 de Julio de 2018”, en atención a las siguientes consideraciones:

1. Competencia. *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios de Nulidad, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, y 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral.*

2. Personalidad, Legitimación e Interés Jurídico. *Ambos inconformes cuentan con personalidad para promover su medio de impugnación. Lo anterior, toda vez que la autoridad responsable así se la reconoce en el punto I de los informes circunstanciados rendidos a este Tribunal Electoral, los cuales se identifican con los números de oficio CME/MEXQUITIC/020/2018 y CME/MEXQUITIC/021/2018, y que se encuentran signados por las ciudadanas Jovita Puente Flores y Lizzet Ramírez Vega, Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente del Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., ambos de fecha 13 trece de julio de la anualidad, documento que al que al ser expedido por un funcionario electoral en el ámbito de su competencia genera certeza sobre su contenido, tal y como lo contempla el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Así, de conformidad con el artículo 81 fracción I de la ley en comento, el cual señala que los juicios de nulidad solo podrán ser promovidos por los partidos políticos a través de sus legítimos representantes, y en apoyo en la jurisprudencia 33/2014, cuyo rubro es “Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que*

presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda”¹, se estima satisfecho este apartado.

Finalmente, en razón de que el acto de autoridad del que se duelen los inconformes pudiese vulnerar su esfera jurídica, se considera que tienen interés jurídico para promover sus medios de impugnación.

3. Forma. *Las demandas se presentaron por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir les causa el acto impugnado; a su vez, los inconformes ofrecen las pruebas de su intención y asientan su firma autógrafa al final de sus escritos, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 y 80 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

4. Definitividad y Oportunidad: *En lo que respecta a este primer requisito, se estima colmado dado que la ley de la materia no prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse previo a interponer el juicio de nulidad electoral previsto en los artículos 71 y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Por lo que toca al presupuesto de oportunidad, se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, en razón de que, según su propio dicho, el acto que ahora reclaman les fue notificado el 5 cinco de julio del presente año, inconformándose el día 9 nueve del mismo mes y año, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que los inconformes tuvieron conocimiento del acto impugnado; por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 primer párrafo, 32 y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, máxime que no obra en autos documento que demuestre lo contrario.

5. Causas de Improcedencia y Sobreseimiento. *Del análisis de los medios de impugnación interpuestos por los actores, tenemos que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia y sobreseimiento señaladas por el artículo 36 y de la Ley de Justicia Electoral, en relación al diverso numeral 82 de la ley en comento.*

*Por todo lo anterior, en razón de encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad señalados por la ley, con fundamento en el artículo 53 fracción V y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se **admiten** a trámite los medios de impugnación en comento, en la vía de **Juicio de Nulidad Electoral**.*

En otro orden de ideas, téngase a los inconformes por ofreciendo las pruebas de su intención, consistentes en:

“DOCUMENTAL PÚBLICA PRIMERA. Consistente en el Acta de instalación de la Casilla de la elección de Ayuntamiento correspondiente a la casilla 590 Contigua 1, y de la que se desprende el nombre de las personas que integraron la referida casilla, acreditándose con dicha documental y en contrario sensu, que las referidas personas no coinciden con las autorizadas por el Instituto Nacional Electoral para tales efectos, probanza que concateno con los agravios primero y segundo del capítulo de la Jornada Electoral.

DOCUMENTAL PÚBLICA SEGUNDA. Que consiste en el Dictamen Fiscal a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto

¹El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.”

Nacional Electoral, probanza por la que solicito se requiera a aquella Unidad a fin de constatar y confirmar los hechos que señalo en el agravio primero del capítulo de fiscalización.

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las presunciones legales y humanas que se deduzcan y favorezcan única y exclusivamente al suscrito.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se practiquen en el presente juicio y favorezcan única y exclusivamente a los intereses del suscrito.”

Por lo que hace a las pruebas documental primera, presuncional legal y humana, e instrumental de actuaciones, se señala que estas se admiten en razón de encontrarse dentro del catálogo de probanzas consideradas como legales y válidas contempladas en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del ordenamiento en cita, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

En lo que respecta a la prueba documental segunda, la misma se desecha toda vez que no fue ofrecida en los términos del artículo 35 fracción IX y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, ya que los recurrentes no acreditan ante este órgano jurisdiccional haber solicitado en tiempo y forma el dictamen al que hacen referencia.

Téngase a los actores por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Leandro Valle 415, colonia Alamitos de esta ciudad capital, y por autorizando a recibirlas en su nombre a los abogados Marco Antonio Castro Sierra, Manuel Alejandro Velázquez Rodríguez, Daniela Guadalupe Loredó Araujo, Diana Elizabeth Casto Sierra, Alejandro Guajardo Barrera y Esperanza Guadalupe Reyes Montoya.

En otro orden de ideas, téngase a la C. Ma. De la Luz Sifuentes Barba, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., por apersonándose a la presente controversia con el carácter de tercero interesado. Lo anterior, en razón de la certificación levantada por la Secretaria Técnica del Comité en mención, Carmen Lizzet Ramírez Vega, de fecha 12 doce de julio del año en curso, a las 14:02 catorce horas con dos minutos, y de la cual se desprende que compareció en tiempo, forma y con dicho carácter dentro de este asunto.

Téngase al tercero interesado por ofertando las pruebas de su intención, las cuales consisten en:

“1.- PRESUNCIONAL, en sus dos aspectos LEGAL Y HUMANA, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie a los intereses de mi persona.

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, Consistentes en todas y cada una de las actuaciones que obren en el expediente en cuanto beneficie a los intereses de mi persona.

3.-DOCUMENTAL, Consistente en un acta de la sesión de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento, derivada del recuento de casillas; y por tanto la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento en el Municipio de Mexquitic de Carmona, S.L.P., que concluyo el día 04 de julio de 2018, en la cual se consignó como ganador de la contienda electoral a la planilla presentada por la coalición integrada por el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Conciencia Popular, la cual deberá ser aportada por el Comité Municipal Electoral.

4. DOCUMENTAL. Consistente en el paquete electoral que deberá remitir el Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., EN TERMINOS DE LA LEGISLACION ELECTORAL APLICABLE, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocurso.

5. DOCUMENTAL. Consistente en el Acuse de Presentación del Informe de campaña del Procesos Electoral Local Ordinario 2017-2018 Periodo 2 (Etapa Normal), con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocurso.

6. DOCUMENTAL Anexo al Formato “IC” Casas de Campaña del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018 Periodo 2 (Etapa Normal), con la

finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocuroso.

7. DOCUMENTAL Anexo al formato "IC" Informe de Campaña sobre Origen Monto y Destino de los recursos del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 Periodo 1 (Etapa Normal), con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocuroso.

8. DOCUMENTAL Reporte de Operaciones Campaña Ordinaria 2017-2018, con la finalidad de acreditar todos y cada uno de los extremos de las manifestaciones vertidas por la de la voz en el presente ocuroso."

Probanzas anteriores que en este momento se admiten en razón de encontrarse contempladas dentro del catálogo de elementos probatorios considerados como legales y válidos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en relación al artículo 82 del mismo ordenamiento, las cuales se reserva su calificación y valoración hasta el momento de dictar sentencia.

Téngase a la C. Ma. de la Luz Sifuentes Barba, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal de Mexquitic de Carmona, S.L.P., por señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Ignacio Comonfort número 853, Zona Centro, de esta ciudad capital.

Finalmente, téngase al Comité Municipal Electoral de Mexquitic de Carmona, S.L.P., por rindiendo sus informes circunstanciados, mismos que se identifican con los número de oficio CME/MEXQUITIC/020/2018 y CME/MEXQUITIC/021/2018, signados por las ciudadanas Jovita Puente Flores y Lizzet Ramírez Vega, Consejera Presidenta y Secretaria Técnica, respectivamente, del Comité ya precisado, ambos de fecha 13 trece de julio de la anualidad, y por remitiendo los documentos necesarios para la resolución del presente asunto; en consecuencia, se le tiene por cumpliendo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en relación al artículo 82 del mismo ordenamiento jurídico.

*Por todo lo anterior, este Tribunal Electoral estima contar con todos los elementos y documentos necesarios para la sustanciación del presente asunto, por lo que, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con fundamento en artículo 14 fracción III 53 fracción V y VI, y 82 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, **se declara cerrada la etapa de instrucción**, procediéndose a formular el proyecto de resolución, en los términos del artículo 86 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

Notifíquese Personalmente.

Así lo acuerda y firma el Licenciado Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. Doy fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.